

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00113 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Severiano Yate Casallas
Accionadas: ARL Positiva y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente en relación con el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante a través de su apoderada judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el día 22 de Agosto de 2020, radicó una petición ante la ARL Positiva con el fin de que dicha entidad enviara su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y fueran dirimidas las controversias correspondientes a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por la primera entidad.
2. Que el día 25 de Agosto de 2020, ARL Positiva generó el radicado ENT 2020 01 002 094681 correspondiente a la solicitud formulada.
3. Que a la fecha ni la ARL Positiva, ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se han pronunciado respecto del particular, a pesar de haber transcurrido más de tres meses desde la interposición de la petición.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“Conceder a favor del accionante el amparo constitucional establecido en los Artículos 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se ordene a las Entidades accionadas ARL POSITIVA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ de respuesta efectiva y concreta a lo solicitado desde el día 22 de Agosto de 2020”.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Además, se requirió a la parte accionante para que, procediera a indicar específicamente los actos de vulneración de sus derechos fundamentales, desplegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, si formuló algún derecho de petición ante la misma y, en caso afirmativo deberá aportar el escrito correspondiente con constancia de radicación.

4.- Intervenciones.

Positiva ARL informó: *“Verificados los antecedentes en relación con las pretensiones de la acción de tutela se pudo establecer que el accionante solicita la remisión de su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, petición efectuada mediante radicación ENT-202001002094681 de fecha radicado 25 de agosto de 2020, sobre el cual se informa lo siguiente: Verificado el sistema de información de esta ARL se puede esclarecer que el 29/07/2020 esta ARL calificó la PCL del actor asignando una pérdida de 32.39% bajo Dictamen No 2217700, el cual fue notificado el día 10/08/2020 por medio de oficio bajo radicado SAL-2020 01 005 168215, a los sujetos con interés, y como consecuencia de lo anterior el asegurado se manifiesta en desacuerdo, por ende, el caso se remite a la JRCL.*

Así las cosas, esta ARL gestiona el pago de los honorarios el día 04/09/2020 con orden de pago No 8501275886 por valor de \$ 877.803. a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

TUTELA: 005 2020 – 00366 00

DE: SEVERIANO YATE CASALLAS

CONTRA: ARL POSITIVA

En concordancia con lo anterior, el día 05/09/2020 mediante oficio radicado SAL-2020 01 005 208075 se remitió el expediente administrativo del actor a la JRCl de Bogotá. El envío se tramita vía correo electrónico; (...)

De la misma manera se informa que mediante envío por correo electrónico del 07/04/2021 esta ARL remitió respuesta a la solicitud ENT-202001002094681 de fecha 25 de agosto de 2020, poniendo de presente a l apoderada del actor sobre estado del caso, que fue enviado a la JRCl.

La anterior respuesta se remite a la cuenta de correo electrónico reportada en el avoco de tutela ginliz54@gmail.com, a efectos de que la accionante se entere de la remisión de su caso”

A su turno, la Junta Regional de Calificación de Invalidez precisó “(...) después de implementar un procedimiento de trabajo en casa, se le realizó la valoración con el médico designado al caso, pero se encuentra a la espera la valoración psicológica para lo cual se espera recibir contestación del accionante para dicho segundo llamado.

6) Una vez se logre la comunicación de la psicóloga con el paciente, el caso pasará a la lista de presentación del proyecto de dictamen por parte del médico ponente ante los demás integrantes de la sala tercera, quienes se reunirán en los próximos días para llevar a cabo audiencia virtual que concluirá con la expedición de dictamen.

7) Seguidamente se notificará de la calificación proferida a través de correo electrónico a las partes interesadas.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del actor o, si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

TUTELA: 005 2020 – 00366 00

DE: SEVERIANO YATE CASALLAS

CONTRA: ARL POSITIVA

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se ha dado respuesta a la petición formulada.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que las entidades accionadas, procedan a dar respuesta al derecho de petición formulado el 22 de agosto de 2020.

Así las cosas, junto con el escrito por medio del cual la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, se aportó respuesta de fecha 07 de abril de 2020, en la cual se le informa al actor que su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante oficios de fecha 05 de septiembre de 2020 y 06 de abril de 2021.

Por último, se evidencia que la respuesta fue puesta en conocimiento del petente, a la dirección de correo electrónico ginliz54@gmail.com , la cual guarda identidad con la suministrada en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

De igual forma, se evidencia que el mensaje fue recibido por su destinataria, habida cuenta que obra en el informe rendido por ARL Positiva, acuse de recibo por parte del iniciador.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió a responder de fondo el derecho de petición objeto de la misma y a poner en conocimiento del actor la respuesta brindada, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Ahora bien, en cuanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no se evidencia que hubiese incurrido en actos de vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por el accionante, empero, habrá de tenerse en cuenta que en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, indicó el estado en el que se encuentra el asunto puesto en su conocimiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

TUTELA: 005 2020 – 00366 00

DE: SEVERIANO YATE CASALLAS

CONTRA: ARL POSITIVA

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor Severiano Yate Casallas, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6cc39d294d685bb0d9fdedf8abee87481c9069e6529aee25c876dac2307660**

Documento generado en 16/04/2021 10:28:33 AM